



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ ROBLES
DEMANDADO: HIPÓLITO ROCA ROA Y BETTY ROCA TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **ÁLVARO PÉREZ ROBLES, contra BETTY ROCA TORRES**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **HIPÓLITO ROCA ROA**. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, enero 18 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero 20 de 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, de los herederos indeterminados del demandado **HIPÓLITO ROCA ROA**.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado por estado No.122 del 23 de septiembre de 2022, se ordenó:

*“SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de direccionar la demanda contra los herederos indeterminados del fallecido **HIPÓLITO ROCA ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

En razón a lo anterior esta agencia judicial ordenará, no acceder a la solicitud de emplazamiento solicitado por cuanto los herederos indeterminados del demandado Hipólito Roca Roa, no hacen parte del presente proceso.

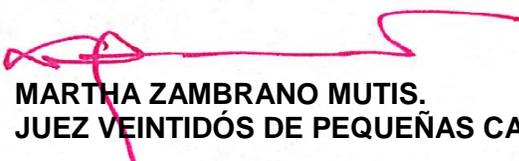
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **HIPÓLITO ROCA ROA**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
005 Barranquilla, enero 23 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7750b627a770ba96503752cdb0b74e8949159ffb0dc9e40b6d6a3010e7325a**

Documento generado en 20/01/2023 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00385-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS, Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA

Rad. No. 2021-00385-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM, contra BRAYAN SMITH PEÑA BALLESTEROS Y JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, se recibió oficio del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, comunicando embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 20 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA**, comunicado por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante oficio No. 2022-433C del 16 de enero de 2023.

RESUELVE:

Acoger el embargo de los remanentes del proceso de la referencia pertenecientes al demandado **JUAN CARLOS VIZCAÍNO PEÑA CC 1.004.503.952**, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001418901320220043300, que se adelanta en su contra en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPVENCER NIT 900.553.025-1**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
005 Barranquilla, enero 23 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150189534168e5c93afdbf230124a0600bca5b8ae52b769f95e9d8e234d8bd9**

Documento generado en 20/01/2023 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00907-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS PINILLA TORRES
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2021-00907-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 20 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS PINILLA TORRES CC 8.784.064**, contra **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

Se observa el proceso de la referencia, se recibió en fecha 02 de noviembre de 2021, sin embargo, al parecer el servidor que en su momento lo recibió, omitió crear la carpeta en el OneDrive del despacho, lo que generó que ante el desmedido volumen de demandas que se reciben a diario en esta dependencia, se pasara por alto darle el trámite correspondiente y solo nos percatamos del error cometido cuando, después de dos años, el demandante en memorial precedente de fecha 20 de enero de 2023, solicitó impulso para su admisión. SÍRVASE PROVEER.

THALÍA PEDROZO FERREIRA
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO 20 DE 2023**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS PINILLA TORRES CC 8.784.064**, contra **RICARDO ALFONSO PISCIOTTI ALVARADO CC 91.541.578**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original del título valor aportado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
005 Barranquilla, enero 23 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43cf42be168c605e2c124501639981b31e5e8a4f755865c1106b412ee1b1b09**

Documento generado en 20/01/2023 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01006-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-01006-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO 18 DE 2022

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 20 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7, contra GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530**, se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron aportar documento que acreditara las facultades de quien realizó el endoso al demandante; de igual forma, la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada, finalmente, no se observó en el reverso del título valor o en documento anexo el endoso que realizara CITIBANK, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA.

El apoderado demandante estando en término presenta memorial donde remite documento donde se puede verificar la facultad que tenía el endosante en representación de SCOTIABANK COLPATRIA, para realizar la acción, sin embargo, se observa que se hizo caso omiso, sin exponer razón alguna, de los demás defectos señalados por esta operadora judicial, pues si bien se informó al despacho que se desistía del correo aportado, no se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento acerca del desconocimiento del correo electrónico de la demandada, como tampoco respecto a que no obra en el título ni en documento anexo el endoso que debió realizar CITIBANK a favor de SCOTIABANK.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7**, contra **GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO CC 22.493.530**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
005 Barranquilla, enero 23 de 2023.
THALIA PEDROZO FERREIRA.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01006-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: GINA MARGARITA ALARCÓN CUELLO

ASUNTO: RECHAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae45a5e371d4c0c47b119fc5f5c96843626566b2941c00f6eef632ceb809c46**

Documento generado en 20/01/2023 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>